

Manizales diciembre de 2021

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES
Reparto
Manizales

ASUNTO : Acción de Tutela.
ACCIONANTE : EDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO

SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.335.789** de Manizales, con tarjeta profesional No 120.114 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder que en su oportunidad suscribió la señor **EDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO** mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Manizales Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.371.478 de Iles Nariño, me dirijo a su despacho, plenamente facultada por el Artículo 86 de la Constitución Nacional en armonía con el Artículo 1 del Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991, mediante el presente escrito, manifestó que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como consecuencia de la violación de los derechos a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y al derecho de acceder a cargos públicos por méritos, al debido proceso.

HECHOS ANTECEDENTES

PRIMERO: Mi poderdante, participó en la Convocatoria Centro Oriente para la OPEC 71010, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05, donde ocupó, la segunda (2) posición de la lista, lo cual se encuentra establecida en la resolución número No.CNSC 20202230035285 del 14-02-2020 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales Caldas, proceso de selección 691 de 2018, convocatoria Centro Oriente.

SEGUNDA: Señor Juez mi representado a través de diferentes escritos y desde hace aproximadamente 4 meses solicitó información a la Alcaldía Municipal de Manizales, sobre el suministro de la información de la existencia de cargos iguales o equivalente, al que se presentó en la convocatoria 691, peticiones que no fueron resueltas en forma debida y por ello mi poderdante solicito la intervención y vigilancia de su caso a los diferentes organismos de control disciplinario y del empleo público (Procuraduría General de la Nación y Función Pública), quienes por competencia remitieron las actuaciones a la Personería Municipal de Manizales, Área de Vigilancia Administrativa y Judicial para que sirviera de garante del suministro de la información y demás actuaciones Administrativas que deberían desplegarse para resolver de fondo sus peticiones.

TERCERA. : Vale la pena indicar y resaltar señor Juez que la lista elegibles de mi poderdante cobro firmeza desde el día 26 de febrero de 2020 y que esta conforme a la normatividad legal vigente, tiene una vigencia de tan solo 2 años, Ahora bien mi poderdante ha solicitado información a la Alcaldía de Manizales y a la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la utilización de la lista contenida en la resolución

número No.CNSC 20202230035285 del 14-02-2020, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales Caldas, proceso de selección 691 de 2018, convocatoria Centro Oriente y **la CNSC le ha informado mediante el oficio 202111021384951 del 22 de octubre de 2021 de la CNSC entre otros que:**

*“...Dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que, la Alcaldía de Manizales **remitió el Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó posición meritoria en la mencionada lista, no obstante, la entidad no ha remitido el acta de posesión respectiva, motivo por el cual esta Comisión Nacional procedió a requerir a la entidad.***

CUARTA: Es así como señor Juez como la Alcaldía de Manizales y la Comisión Nacional del Servicio Civil han vulnerado a mi poderdante los derechos la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y al derecho de acceder a cargos públicos por méritos, al debido proceso, pues a la fecha presuntamente la lista no ha sido inexplícitamente utilizada para la posesión, del primero en la lista señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA, a quien presuntamente la Alcaldía de Manizales, nombró pero jamás posesionó, por existir una presunta prórroga ilegal para posesionarse, pues la prórroga conforme a la normatividad legal vigente, solo puede concederse por **90 días hábiles**, pero presuntamente la Alcaldía de Manizales le ha concedido al señor MANJARES CUESTA una prórroga irregular de 22 meses, eso sí, sin solicitar a la CNSC suspender la vigencia de la lista, que es de tan solo 2 años, a fin de no vulnerar los derechos de los elegibles que siguen en el orden de la lista para ser nombrados.

QUINTA: De esta manera señor Juez, presuntamente la Alcaldía de Manizales está impidiendo con la presunta prórroga ilegal, la movilidad de la lista y el llamamiento del segundo elegible de la lista, quien tiene derecho a ser nombrado y posesionar, después de que se vencería a prórroga concedida, pero esto no ha sucedido hasta la fecha y por eso mi poderdante, acude a su señoría afin de que le proteja sus derechos fundamentales, gracias a la omisión y acción de las entidades demandadas, es así como conforme al oficio 20211021384951, que la CNSC iniciara presuntamente en contra de la Alcaldía *actuación administrativa tal y como lo establece el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil...* como consecuencia del *“...incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil...”*

SEXTA: Para mayor claridad del señor Juez en cuanto la vulneración de los derechos de mi poderdante tenemos que el término para tomar posesión del empleo al cual fue nombrado un elegible como producto de un Concurso de Méritos, se encuentra taxativamente regulado en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015,

de la siguiente manera: ***“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”*** (Negrita fuera del texto) Modificado por el Decreto 648 de 2017.

En este sentido, se indica ***que el elegible puede prorrogar su posesión hasta por noventa (90) días hábiles, elevando la solicitud por escrito a la Entidad nominadora dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del nombramiento en período de prueba, quien a su vez podrá aceptarla o denegarla según la necesidad del servicio, no obstante, si no se presenta en el término establecido, la Entidad está en la OBLIGACIÓN DE DEROGAR SU NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA.*** Con base en la norma precitada, se concluye que es posible extender el término para tomar posesión del nombramiento realizado, siempre y cuando la entidad nominadora lo encuentre justificado y no se exceda el plazo máximo legal esto es 90 días hábiles y aquí van 22 meses sin hacer uso de la Lista, violando reitero señor Juez los derechos de mi poderdante.

SEPTIMA: En consonancia con lo expuesto, y conforme a la información suministrada por la CNSC, la Alcaldía de Manizales no ha enmarcado su actuación a las normas y términos legales establecidos para comunicar el acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, a mi poderdante pues era obligación de la Alcaldía de Manizales, derogar el nombramiento en período de prueba del señor MANJARES CUESTA y solo por la solicitud de mi poderdante, la Comisión Nacional del Servicio Civil se ha dado cuenta de la irregularidad presentada en este caso pues se nombro el elegible pero no se posesionó y por tanto ha enunciado el presunto, inicio de la correspondiente actuación administrativa, así las cosas la Alcaldía de Manizales no ha hecho, el uso de lista de elegibles de mi poderdante, quien ocupo el segundo lugar, lo cual fue informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficios 2021223137791 del 19-10-2021 y donde se infiere presuntamente que se otorgado una irregular prórroga de 22 meses, lo cual vulnera los derechos de mi poderdante por la ALCALDIA DE MANIZALES Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO.

OCTAVA: Ahora bien señor Juez continuando con la irregularidad en cuanto la irregular prórroga concedida al señor MANJARES CUESTA por parte de la Alcaldía de Manizales, la CNSC, le informó a mi poderdante mediante oficio 20212231372791 del 19-10-2021 que:

“ Bogotá D.C., 19-10-2021

Señor EDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO

Correo Electrónico: edgarcabrerlawyer@gmail.com

Asunto: Uso de Listas por empleo equivalente Referencia: 20216001614882 del 6 de octubre y petición informada 20216001551492 del 23 de septiembre

Respetado señor Cabrera, reciba usted un cordial saludo: La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación con el radicado del asunto, mediante la cual usted solicita:

“Con la fe puesta en el mérito y después de ganar 5 cinco concursos de méritos y quedar en listas de elegibles, concurre a ustedes para que revisen mi caso en particular como lo reza la ALCALDIA DE MANIZALES, en su respuesta a mi derecho de petición y me autoricen de ser el caso el uso de listas de elegibles A CARGOS EQUIVALENTES y la posterior vinculación.

(...) PRIMERA: Solicitar el uso de la lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.

SEGUNDA: solicitar autorización de uso de listas de elegibles para los cargos equivalentes a mi empleo, conforme al debido proceso y gestión administrativa emanadas desde la ALCALDIA DE MANIZALES.

CUARTA: Por favor indicar el número de radicado de la solicitud que realizo [sic] la entidad, para el uso de listas de elegibles”

Al respecto, procedo a dar respuesta en los siguientes términos: Sea lo primero manifestar que, una vez verificada la lista de elegibles proferida para el empleo con número OPEC 71010 reportado por la Alcaldía de Manizales dentro del Proceso de Selección Territorial Centro Oriente, emitida bajo acto administrativo número CNSC20202230035285 del 14 de febrero de 2020, que adquirió firmeza el 27 de febrero de 2020, **se pudo establecer que el señor EDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO se incluyó como segundo elegible (2) entre dos (2) aspirantes en el orden de mérito para el empleo en mención, con un puntaje final de 72,66. Por consiguiente, se debe tener en cuenta que la lista de elegibles referida se conformó para proveer UNA (1) vacante del empleo 71010 en la Alcaldía de Manizales en estricto orden de mérito, por lo que, según lo descrito en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 20181000004136, y considerando la información registrada por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC en el Sistema BNLE, se pudo establecer que sobre dicha vacante se han realizado los siguientes nombramientos, acogiendo íntegramente el orden de mérito de la lista de elegibles, y **no se han presentado solicitudes de recomposición por parte de la entidad:****

Entidad Alcaldía de Manizales

Empleo SIMO 71010

Denominación Profesional Universitario

Código 219 Grado 5

NOMBRES APELLIDOS C.C # LISTA PUNT. MOTIVO PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA 1038095521

1 80,67

**NOMBRAMIENTO PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA 1038095521 1 80,67
PRÓRROGA PARA POSESIÓN**

Fuente: Sistema Banco Nacional Listas de Elegibles – CNSC...#

NOVENA: En base a los hechos enunciados y que fueron informados de manera oficial a mi poderdante por la CNSC, la Alcaldía de Manizales, ha vulnerado los

derechos de mi representado, pues como lo manifesto la Comisión Nacional del Servicio Civil en fecha 19 y 20 de octubre de 2021 conforme a los oficios enunciados hechos atras, que despues de pasar 20 meses: 1- No se a posesionado el primero de la lista de elegibles de mi poderdante. 2. La Alcaldia no había presentado solicitudes de recomposición de la lista, ante la CNSC. 3- Presuntamente la Alcaldia de Manizales otorgó una prórroga de la posesión por mas de 20 meses, contrariando los postulados contenidos en artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes. 4- La Alcaldia de Manizales, no derogó el nombramiento del primero en la lista, a pesar de que el elegible, presuntamente no se posesiono dentro de los 90 dias habiles siguientes. 5- La Comisión Nacional del Servicio Civil se dió cuenta de la irregularidad con las peticiones elevadas por mi poderdante pero se desconoce a la fecha el resultado de la investigación administrativa por incumplimiento de las normas de carrera adminisitrativa e instrucciones impartidas por la CNSC.

DECIMA : En vista de las imprecisiones presentadas en la respuesta a la peticiones elevadas, mi poderdante decidió adelantar a través de apoderada judicial, un derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Manizales Caldas, el día 19 de octubre de 2021, con el fin de solicitar se le expidiera copias e información relacionada con la convocatoria 691 de 2018 incluida en ella, la existencia en la planta de personal, de la Alcaldía Municipal de cargos vacantes iguales o equivalentes, al cargo que se presentó en la convocatoria, el cual correspondía a la **opec 71010** de la convocatoria 691 de 2018 de la Alcaldía de Manizales, además de solicitar el uso de su lista de elegibles por parte de la entidad territorial, en cargo igual o equivalente, previo trámite de autorización de uso de su lista y demás actuaciones a que hubiera lugar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para así lograr ser nombrado y posesionado en un cargo igual o equivalente al que se presentó en la Alcaldía de Manizales, previo el agotamiento de las actuaciones administrativas a que hubiera lugar ante entidades competentes como es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DECIMA PRIMERA: En concordancia con lo expuesto debo resaltar, que mi poderdante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional se encuentra en primer lugar para ser nombrado en cargo igual o equivalente al que se presentó en la convocatoria, y por ende cuenta, con derecho preferencial de ser nombrado, en caso de que se presente una vacancia absoluta en uno de los cargos de la entidad pública en que participó en el concurso publico de méritos, existiendo a la fecha un cargo relacionado, con la **OPEC 71010** que fue a la que se presentó al no posesionarse dentro de los terminos legales el primero en la lista y en otra que es equivalente al suyo la **OPEC 71079**.

DECIMA SEGUNDA: Sin embargo mi poderdante, para obtener respuesta clara, concisa y completa a la petición elevada el 19 de octubre de 2021, ante la Alcaldía Municipal de Manizales, se vió avocado a presentar una acción de tutela por violación al derecho de petición y la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Manizales Caldas, acción constitucional que fue fallada favorablemente a los intereses de mi representado, el día 6 de diciembre de 2021 y donde mi poderdante pudo obtener información oficial, para poder acudir mediante la presente acción de tutela ante su señoría, a fin de que solicitar vehemente el amparo de sus derechos fundamentales de acceder a un cargo público por méritos, a la igualdad, debido proceso y al trabajo en condiciones dignas.

8. Conceptuar sobre la viabilidad jurídica de los procesos, procedimientos y actos relacionados con la supervisión y vigilancia de la educación en el municipio de Matanzas.
9. Proyectar las respuestas con calidad y oportunidad a las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos que se formulan a la SEM relacionadas con el área.
10. Realizar las labores jurídicas propias del equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión en respuestas a tutelas, derechos de petición, actos de agotamiento de vía gubernativa.
11. Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estas.
12. Realizar la supervisión de los contratos o convenios, que le sean asignados, en el área de su competencia y mantener el registro del mismo durante el seguimiento, para controlar su ejecución.
13. Realizar los trámites con el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de legalización, cierre, registro de programas, ampliación de servicios y autorización de nuevos de programas, entre otros.
14. Elaborar informes de gestión cuando el jefe inmediato o una entidad de control lo solicite, sobre la ejecución de las actividades y los resultados obtenidos en el área o proceso a su cargo.
15. Responder, preservar, custodiar y dar un correcto uso y destinación de los bienes muebles asignados a su cargo.
16. Realizar las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza o propósito del cargo.

REQUISITOS:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en cualquier área de la educación, administración de empresas, ingeniería industrial.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, dentro de los empleos públicos denominados Profesional Universitario, Código 219, grado 05, ubicados en la Secretaría de Educación de Matanzas, se tiene que la totalidad de ellos se encuentran ocupados por empleados públicos nombrados en propiedad, a excepción de uno correspondiente a la OPEC 71079, frente al cual no existen listas de elegibles vigentes y que cuenta con las siguientes características:

OPEC 71079

PROPÓSITO: Orientar las actividades de la administración y actualización permanente del PEI, definiendo las estrategias y planes de acción necesarios para asegurar la prestación del servicio educativo con calidad. FUNCIONES: Generales: Coordinar, apoyar y controlar los procesos relacionados con la realización y ejecución de los Proyectos Educativos Institucionales como componente del mejoramiento en las Instituciones Educativas. Específicas: 1. Asesorar y hacer seguimiento en la construcción del PEI. 2. Brindar asesoría en la resignificación permanente del PEI, teniendo en cuenta la dinámica de cada institución educativa. 3. Acompañar a las instituciones educativas en la implementación de proyectos de orden Nacional, Regional y Local. 4. Hacer seguimiento y evaluación a la ejecución de los proyectos que se desarrollen en los establecimientos educativos. 5. Asesorar a la comunidad educativa en el desarrollo de los procesos pertinentes para el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio educativo. 6. Velar porque los PEI de las instituciones educativas estén articulados con los componentes de educación de los Planes de Desarrollo Municipal vigentes. 7. Realizar acompañamiento, asesoría y seguimiento a las innovaciones pedagógicas que se desarrollen al interior de la IE. 8. Mantener un diagnóstico integral actualizado de calidad, planes, programas y proyectos de la instituciones y centros educativos con base en la estadística existente. 9. Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estas. 10. Realizar la supervisión de los contratos o convenios, que le sean asignados, en el área de su competencia y mantener el registro detallado durante el seguimiento, para controlar su ejecución. 11. Realizar la medición de los indicadores pertinentes de acuerdo a su área de desempeño.	
---	--

12. Elaborar informes de gestión cuando el jefe inmediato o una entidad de control lo solicite, sobre la ejecución de las actividades y los resultados obtenidos en el ejercicio de su cargo. 13. Velar porque los resultados de los foros educativos sean materializados. 14. Promover la materialización de los peticiones ciudadanas resultantes de los foros educativos Municipales. 15. Generar respuestas con calidad y oportunidad a las peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y correspondencia, enviadas por los ciudadanos relacionadas con las funciones del Área. 16. Responder, preservar, custodiar y dar un correcto uso y destinación de los bienes muebles asignados a su cargo. 17. Realizar las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza o propósito del cargo. REQUISITOS: Estudio: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en ciencias de la educación. Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada. Como puede analizarse, para el empleo correspondiente a la OPEC 71079 cumple con el criterio determinado en la nota del paso 5 según el Criterio Unificado para "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" de la CNSC¹, pues aquel contempla el NBC "Educación", al igual que lo hace el correspondiente a la OPEC 71010. La misma situación puede predicarse frente al tercer paso, correspondiente al tiempo y tipo de experiencia. Frente al paso quinto del referenciado criterio unificado, también se identifica que cumple por tener "al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincide con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincide con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer." ¹ "Cuando el requisito de estudios incluye título de pregrado o equivalente de años de educación superior, según correspondiente, se deberá seleccionar los listos de elegibles con equivalentes cuyos requisitos de estudios contengan al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer."	
--	--

Ahora bien frente al peso cuarto la CNSC determina que "() se deberá identificar los elementos que determinen la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito", en tal sentido, tenemos que para el empleo correspondiente a la OPEC 71010 la acción (entiéndase conforme al criterio de la CNSC) del propósito principal es Velar por la calidad de la educación, por su parte, el empleo correspondiente a la OPEC 71079 la acción del propósito principal Orientar las actividades de la administración y actualización permanente del PEI.

En tal sentido, se procedió a realizar un análisis minucioso del propósito principal de ambos empleos, encontrando que entre estos elementos no existe la misma acción, encontrando que son palmariamente diferentes. La misma suerte corrió el análisis frente a las funciones esenciales de ambos empleos, pues no se logró identificar alguna que tuviera la misma acción en ambos empleos.

Como resultado de lo expuesto previamente, se tiene que al no cumplir con la completitud de los parámetros expuestos en el criterio unificado relacionado con antelación, no se puede considerar que ambos empleos sean los mismos o equivalentes.

De igual manera, informamos que en otras dependencias de la Alcaldía de Manizales, se registran las precedentes vacantes en cargos de Profesional Universitario Código 219, Grado 5, con tipo de vinculación vacancia definitiva o encargo frente a los cuales también se hizo el análisis explicado de forma previa y no se encontró razón jurídica que lleve a considerarlos como equivalentes.

PUNTO 5: A este punto ya se dio respuesta en lo correspondiente al punto 2.

DECIMA SEXTA: Sin embargo Señor Juez, la Alcaldía de Manizales con su respuesta a la petición elevada, ratifica la vulneración de los derechos fundamentales invocados como violados en esta acción constitucional a mi poderdante, respuesta que se encuentra contenida en el oficio SEM.UAF-1310, es así como la entidad territorial omitió tener en cuenta que para el caso específico de mi poderdante, era necesario efectuar un análisis general frente a las características de las dos OPECS, esto es la OPEC 71010 que fue a la que se presentó en la convocatoria y presuntamente no provista y la OPEC que se encuentra en vacancia absoluta OPEC 71079, vacancia última que es equivalente a la suya y por ello es procedente solicitar por parte de la Alcaldía el uso de la lista de elegibles a la CNSC, en caso de que no sea nombrado en la vacancia del empleo 71010 o solicitar la equivalencia para la OPEC 71079 y por ello se hace neesaria a la fecha que la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorice el uso de cualquier de las dos listas de elegibles donde mi representado tiene derecho, aclarando que caso de la OPEC 71079 se debe tener en cuenta que la calidad educativa, es lo general y un aspecto abstracto del núcleo básico del conocimiento en educación, al cual mi representado participó, y que el orientar las actividades de la administración y actualizar permanente el PEI, es la especie del género.

Ahora bien en lo atinente al propósito de la OPEC 71079, este tiene relación con el definir estrategias y planes de acción necesarios para asegurar la prestación del servicio educativo con calidad, y esta se constituye en una equivalencia, dentro del enfoque, con esta explicación se desvirtúa la razón por la cual la Alcaldía no realiza la equivalencia del cargo, resaltando que para mayor entendimiento del despacho se presenta el siguiente cuadro.

	OPEC 71010	OPEC 71079

propósito	Velar por la calidad de la educación ofrecida en el municipio, por la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos, la eficacia y equidad del servicio público educativo.	Orientar las actividades de administración y actualización permanente del pef, definiendo las estrategias y planes de acción necesarias para asegurar la prestación del servicio educativo con CALIDAD.
Semejanzas. Que evidencian la equivalencia del propósito entre los empleos opec 71010 y 71079.	1. Velar por la calidad de la educación ofrecida en el municipio. 2. Definir las estrategias y planes de acción necesarias para asegurar la prestación del servicio educativo con CALIDAD. 3. desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos 4. actualización permanente del pef 5. la eficacia y equidad del servicio público educativo. 6. Orientar las actividades de administración	

Cuadro comparativo donde representa los fines del propósito visualizando las equivalencias de los empleos OPEC 71010, 71079.

DECIMA SEPTIMA: Cabe reiterar que conforme a la normatividad legal vigente y los conceptos emitidos por la CNSC el **Consejo de Estado**, aceptan que las entidades públicas en este caso la Alcaldía de Manizales de Caldas, puedan disponer de las lista de elegibles para ser usadas para proveer cargos con las personas de carrera administrativa que superaron el concurso público de méritos y se encuentren en lista de elegibles vigentes, caso en el que se encuentra mi poderdante pues a la fecha ostenta la primera posición en la lista para ser nombrado en un cargo igual o equivalente al que participo es decir Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, aquí es importante mencionar que mi representado ya había elevado solicitud a la CNSC y la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, quienes le han negado la posibilidad de uso de su propia lista, la del empleo 71010 o el reconocer la equivalencia del cargo que se encuentra en vacancia absoluta, esto es el empleo 71079 es así como su negación, viola flagrantemente sus derechos de acceder a cargos públicos por méritos, **la igualdad, al trabajo en condiciones dignas así como el acceso a cargos públicos por méritos y su debido proceso de ahí que se solicita vehemente el ampara de sus derechos.**

DECIMA OCTAVA: Respetado señor Juez, a la fecha de interposición de esta tutela, mi poderdante ha agotado todas las instancias posibles para que se respeten sus derechos, acudió a las autoridades disciplinarias, a elevado peticiones respetuosas ante las autoridades públicas como son la Alcaldía de Manizales y la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien conoce de la situación desde tiempo atrás y ni siquiera a proferido el auto correspondiente de actuación administrativa con ocasión a la inobservancia de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la CNSC, conforme a las prescripciones del paragrafo del artículo 12 de ley 909 de 2004 y más recientemente se siguen vulnerando los derechos de mi representado con el traslado que con ocasión al derecho de petición interpuesto el 19 de octubre de 2021, efectúo la Alcaldía de Manizales a la CNSC, conforme al punto 11 de la respuesta al derecho de petición la cual se encuentra contendía en el oficio SEM – UF-1310 y donde se menciona entre que “... ya se dio respuesta a este asunto en el punto 4, adicionalmente , informo que esta Secretaria mando copia de la respuesta dada a su representado en días anteriores a la CNSC para que verifique y en caso de tal decida frente a cualquier situación que considere...”, resaltando que a la fecha no ha existido pronunciamiento lo que conlleva a que las entidades aquí demandadas, se niegan a reconocer el legítimo derecho, de mi representado para ser nombrado en cargo igual el 71010 o el equivalente 71079 al que se presentó en la convocatoria al

ser parte de la lista de elegibles vigente, es por ello que al no encontrar un camino más expedito para hacer valer los derechos de mi poderdante, acudo a su Señoría a que ampare los derechos fundamentales de mi poderdante, invocados como vulnerados.

DECIMA NOVENA: Es importante anotar que acudo a usted señor Juez a fin de evitar un perjuicio irremediable ante la falta de celeridad de la Justicia Contenciosa la cual es conocida y no requiere prueba alguna, resaltando que para poder acudir a ella, debe necesariamente agotarse requisito de procedibilidad en la Procuraduría Judicial, así como el esperar meses a que admitan el medio de control, momento en el cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habrá prescrito y caducado, pues la lista de elegibles de mi poderdante vence en el día 26 de febrero de 2022, es por ello que se acude a su señoría, con el fin de **evitar el perjuicio irremediable** que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, pues las listas de elegibles vencen en dos años, es decir faltan menos de 2 meses para expirar, en caso de no ampararse sus derechos que sin lugar a dudas se le generaría un perjuicio irremediable, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que venzan las listas de las 2 opecs enunciadas, por cuanto quedaría sin ninguna opción para posesionarse en el cargo en carrera, por ello es procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda amparar los derechos de mi representado, máxime cuando hay suficiente jurisprudencia constitucional que así lo respalda como es la sentencia T-652DE 2016 ENTRE OTRAS

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que infringe manifiestamente a mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO. DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS** como a continuación sustentare en cuanto a los derechos infringidos, los motivos y conceptos de dicha vulneración:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso.

Frente a tal tópico ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 M.P Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

“4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) **cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**” (Negrillas fuera de texto), caso en el cual me encuentro.

1. Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” del 16 de enero de 2020, en el cual se plasmó:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes...”

Y mírese lo expresamente consagrado en la mentada Ley 1960 de 2019, artículo 6:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Denótese pues que la controversia subyace en los términos **"MISMOS EMPLEOS"** utilizado en el Criterio de la CNSC resaltado, entendiéndolos con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, **ubicación geográfica**, y **"CARGOS EQUIVALENTES"** expresado en la Ley 1960 de 2019 y definidos por el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece:

"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

14

Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"^[8], y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"^[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva **una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso —que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas— y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones —ganar el concurso—, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."^[10]

Dirección

Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN

Abogada Asociada

www.sandrablandon.com

Teléfonos

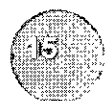
+57 6 8718187
+57 3104587251

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”^[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos^[12].



En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible

Dirección		Teléfonos
Carrera 21 C No. 53-07	SANDRA BLANDÓN	+57 6 8718187
Manizales Caldas.	Es Abogada Asociada	+57 3104587251
	www.sandrablandon.com	

impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfirman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”^[14].

A TRAVÉS DEL DEBIDO PROCESO, es que el Estado logra impedir que las controversias jurídicas y administrativas, se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, sino bajo los preceptos constitucionales y normativos especiales, que garanticen la seguridad jurídica, la confianza legítima y los principios de igualdad y eficiencia de la administración pública.

No obstante, la decisión de los accionados de ignorar el estudio formal adicional de maestría, riñe con los postulados constitucionales del debido proceso, siendo que desconocen las reglas de la convocatoria a través de un análisis desacertado y con falta de correspondencia con lo que se acredita en el proceso de inscripción en la convocatoria. Así las cosas, la acción de tutela es viable en el presente caso ya que el accionante no cuenta con otro medio para hacer efectivos sus derechos constitucionales por cuanto en el mismo proceso del concurso es imposible solicitar algún tipo de recurso por expresamente manifestarlo la accionada Universidad de Medellín que no procede.

Al no tenerse en cuenta la puntuación que se está reclamando podría dejarme a mí como tutelante en posición desfavorable dentro de la lista de elegibles, truncando mi aspiración de ocupar el cargo público al que aspiro, toda vez que el proceso de convocatoria sigue avanzando su curso, estando próximo a conformar la lista de elegibles para efectuar los respectivos nombramientos. Acudir a la vía ordinaria contencioso administrativo sería muy demorado ya que para la fecha en que se tome una decisión, los derechos fundamentales reclamados estarían más que vulnerados.

Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y

Dirección

Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN

Abogada y Especialista

www.sandrablandon.com

Teléfonos

+57 6 8718187
+57 3104587251

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.” Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas decisiones como la Sentencia SU-446 de 2011 y T-180 de 2015, ha establecido que la Acción de Tutela es idónea para resolver asuntos relacionados con la carrera administrativa. Y de todos modos se considera pertinente para revisar cualquier etapa del proceso, dado que aún la Convocatoria 436 de 2017 se encuentra en desarrollo.

**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
MEDIDA PREVIA**

Solicito de manera respetuosa a usted Señor Juez, proteja mis derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE MANIZALES SUSPENDER** de manera inmediata y sin dilación alguna a partir la notificación de la medida, SUSPENDER la vigencia de la lista de elegibles de mi representado contenida en la resolución número No.CNSC 20202230035285 del 14-02-2020 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales Caldas, proceso de selección 691 de 2018, convocatoria Centro Oriente. toda vez que en el trámite constitucional de primera y segunda instancia, podría vencerse la lista e implicaría que mi representado, pierda la oportunidad de ocupar un cargo de carrera

Dirección

Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN

Abogada Asociada

www.sandrablandon.com

Teléfonos

+57 6 8718187

+57 3104587251

administrativa por mérito, esto a pesar de haber agotado todas las instancias ante las entidades aquí demandadas pues mi poderdante fue acucioso de solicitar información respecto al uso de su lista a las entidades aquí demandadas, sin que siquiera advertirle antes del mes de octubre de 2021, que el primer elegible no había sido efectivamente posesionado en el cargo, considero respetuosamente señor Juez, que sin la suspensión de la lista de mi poderdante, se le violaría aún más, los derechos fundamentales invocados como vulnerados de mi poderdante, como el derecho de acceder a un cargo en igualdad de oportunidades, debido proceso, igualdad máxima cuando al primero elegible le concedieron prórroga ilegal presuntamente por más de 20 meses y existen serias irregularidades por parte de la Alcaldía de Manizales, en el uso de la lista lo cual fue comunicado por la propia CNSC y omisiones graves de vigilancia por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para asegurarse el cumplimiento íntegro de las normas de carrera administrativa y de las diferentes instrucciones impartidas por la entidad, ahora bien existe a la fecha el cargo que se presentó mi poderdante sin que se haya dado la posesión efectiva en el cargo y otro cargo equivalente al que se presente el **empleo identificado con el código OPEC 71079 denominado Profesional Universitario, Grado 05**, es así como en el trámite que se surta en primera y segunda instancia de la acción de tutela, **puede quedar sin vigencia la lista que vence por demás el día 26 de febrero de 2022 que en días hábiles son muy pocos días y por ende perder así su derecho a ser nombrado en el cargo por mérito**, en este caso se encuentra ante un perjuicio irremediable pues encontrarse en un cargo de carrera administrativa genera estabilidad económica.

Así las cosas señor Juez, al haberse agotado todas las posibilidades administrativas ante las entidades aquí demandadas, **y con el fin de evitar el perjuicio irremediable** que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, pues las listas de elegibles **vencen en dos años y a la de mi representado el 26 de febrero en días hábiles faltan pocos días** para expirar y mi poderdante desplegó todos los trámites necesarios para lograr su nombramiento en la oportunidad legal, sin lugar a duda se le genera un perjuicio irremediable, en caso de no ampararse sus derechos fundamentales invocados como violados y por ello ruego a usted señor Juez conceder **la medida provisional implorada**, es por ello, procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda amparar los derechos fundamentales, y decrete la medida provisional y se suspenda la vigencia de la lista de elegibles hasta tanto se aclaren los hechos de esta acción constitucional, máxima cuando hay suficiente jurisprudencia constitucional que así lo respalda como es la sentencia T-652DE 2016 ENTRE OTRAS

Cabe resaltar que estamos frente a una total falta de celeridad, diligencia de las entidades demandadas, es bueno recordar que a la fecha los derechos fundamentales invocados como vulnerados están siendo gravemente afectados, conforme a los hechos narrados.

PRETENSIONES

Dirección		Teléfonos
Carrera 21 C No. 53-07 Manizales Caldas.	SANDRA BLANDÓN E Abogada Asociada www.sandrablandon.com	+57 6 8718187 +57 3104587251

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

Solicito a usted respetuosamente señor Juez, con fundamento en los hechos narrados tutele a mi favor los derechos fundamentales incoados y en consecuencia se ordene a la accionada:

PRIMERA: Que se tutelen a favor de mi representado señor **EDGAR CABRERA TELLO** identificado con la cedula de ciudadana numero 98.371.478 de Iles Nariño, los derechos fundamentales **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, EN CONDICIONES DIGNAS, ASI COMO EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOS, DEBIDO PROCESO**

SEGUNDA: Se le garantice a mi representado de manera inmediata y sin dilación alguna la protección sus derechos fundamentales **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, EN CONDICIONES DIGNAS, ASI COMO EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOS, DEBIDO PROCESO AL DEBIDO PROCESO.**

TERCERA: Que se le requiera a los representantes legales de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE MANIZALES** en cabeza de sus representantes legales para que en lo sucesivo se abstenga de realizar u omitir cualquier acto que sea lesivo para los derechos fundamentales vulnerados conforme a los hechos narrados. Y **POR ENDE SE ORDENE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES Y DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO** a expedir el acto administrativo de nombramiento y posesión en cargo igual o equivalente al de la **OPEC 71010** o para su equivalente que para el caso concreto seria el del cargo **71079**, que corresponden, al de los **Profesionales Universitarios CODIGO 219, GRADO 05**, los cuales tienen relación con el nivel profesional, por asistirle a mi representado derecho preferente a ser nombrado en una vacante presentada la **OPEC 71010** por no haberse posesionado dentro de los plazos legales el primer elegible, conforme a la información suministrada por propia **CNSC**, o en el cargo equivalente a la **opec 71010** y que corresponde al empleo identificado con la **opec 71079**, así como las demás declaraciones que conlleven a la consolidación de la protección de los derechos de mi representado, esto incluye las siguientes actuaciones, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES** reportar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** las la vacante de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, grado 2** presentada con ocasión a la no posesión dentro de la oportunidad legal del elegible de la **opec 71010**, o en la **opec equivalen** que cumplan con características que pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6, así como su criterio unificado que es un cargo equivalente a la **OPEC** que concurso mi poderdante, luego de lo cual solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** el uso de la lista de elegibles **actualizada conforme la recomposición a la que haya lugar** respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de **PROFESIONAL, CÓDIGO 219, grado 5**, ente que deberá realizar la actuación en un término perentorio para su expedición, pues el tiempo para hacerlo es corto debido a que la lista de elegibles esta proxima a vencerla y entregarlo así a la **ALCALDIA** y esta a su vez expedirá el certificado de disponibilidad presupuestal que soporta el uso de dicho cargo, comunicándoselo a la **CNSC**, para que proceda a la publicación en su página web, dentro del proceso de selección No. 691 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, las vacantes definitivas como equivalentes del cargo

Drección		Teléfonos
Carrera 21 C No. 53-07	SANDRA BLANDÓN	+57 6 8718187
Manizales Caldas.	& Abogados Asociados	+57 3104587251
	www.sandrablandon.com	

de Profesional Universitario, código 219, grado 05, remitiéndosela a su vez a la **ALCALDIA DE MANIZALES**, institución que expedirá la respectiva Resolución de nombramiento a nombre de mi poderdante.

CUARTA: Que se conmine o **ADVIERTA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS Y A LA CNS**, que se abstenga de nombrar en provisionalidad a persona alguna en las vacantes materia de controversia y que se abstengan de modificar el manual de funciones de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva en la entidad, en caso de considerarse necesario pedir información de los cargos que se encuentran en vacancia absoluta a fin de realizar el seguimiento respectivo y demás declaraciones necesarias para la protección de los derechos de mi poderdante.

20

QUINTA: Que se ordenen las demás declaraciones necesarias para que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados, incluyendo si es necesario la declaración de inconstitucional si a ello hubiera lugar en cuanto a la aplicación de normas conceptos frente al criterio unificado de uso de listas de elegibles

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que "La acción de tutela, está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación"

Por tanto se ha consolidado el perjuicio irremediable en mi contra que aunque es susceptible de acción bien ante la autoridad judicial, administrativa, es deber del estado proteger los derechos fundamentales reclamados en sus diferentes actuaciones frente a los administrados y ante la gravosa situación y el desconocimiento del merito

PRUEBAS

Le solicito respetuosamente honorable juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

- ✓ -Lista de elegibles del empleo. ✓
- ✓ -Radicación del derecho de petición ante la Alcaldía de Manizales ✓
- ✓ -Respuesta al derecho de petición por parte de la Alcaldía de Manizales identificado sem-UAF-1310 de fecha 19 de noviembre de 2021, así como la constancia de envío y traslado de la Alcaldía de Manizales a la CNSC, donde se envió bajo la ruta de correo masivo. ✓
- ✓ -Quejas y tramites ante organismos de control. ✓
- ✓ -Oficio 20211021384951 de fecha 22-10-21 y 20212231372791 del 19-10-2021 de la CNSC. ✓

Dirección

Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN

Abogada Asociada

www.santutadadireccion.com

Teléfonos

+57 6 8718187
+57 3104587251

DE OFICIO

Solicito se oficie a la CNSC para que allegue con destino a este expediente:

-Para que allegue a la presente actuación de la respuesta o el trámite que realizó con ocasión al envío de respuesta, dada al derecho de petición por parte de la Alcaldía de Manizales a mi poderdante identificado sem-UAF-1310 de fecha 19 de noviembre de 2021, con esta prueba pretendo demostrar que la CNSC, no ha realizado gestión alguna y no ha determinado el uso de lista de cargo igual o equivalente de mi poderdante.

-Solicito se oficie a la CNSC, para que informe al despacho si ya adelanta actuación de actuación administrativa por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la CNSC en el caso de mi poderdante, con esta prueba pretendo demostrar la falta de vigilancia por parte de CNSC a la Alcaldía de Manizales y por ende la vulneración de los derechos de mi poderdante por las dos entidades estatales.

-Solicito se oficie a la CNSC para que informe si la Alcaldía, remitió con destino a la CNSC el acta de posesión del señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA en el empleo identificado 71010, o si han informado sobre la derogatoria del nombramiento del elegible por no posesionarse dentro de la oportunidad 90 días hábiles o las razones por las cuales se concedió prórroga de la posesión por aproximadamente 22 meses vulnerando los derechos de mi poderdante, tal como se explico en la presente acción de tutela y demás asuntos que tengan relación con el uso de la lista de mi poderdante. Con esta prueba pretendo demostrar que la posesión del elegible en caso de que se hubiera dado del PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA, se dio por fuera de los términos y que este se debió derogar en su momento, por que el elegible, no se posesionó dentro del término establecido en las normas legales y se debió continuar con la recomposición de la lista y con el respectivo elegible que continuaba en la lista y en estricto orden, una vez se posesionó el señor MANJARRES CUESTA y después de vencidos los 90 días hábiles de la presunta prórroga que solicito.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN requerir a la Alcaldía de Manizales

-Copia íntegra y completa de las actuaciones que se han adelantado con ocasión a las peticiones del señor EDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO, es decir que se alleguen todas y cada una de las respuestas dadas así como los antecedentes administrativos.

Que se allegue por parte de la Alcaldía a la presente actuación copia íntegra y completa de los siguientes actos administrativo, el nombramiento del señor PABLO RICARDO MANJARRES CUESTA, solicitudes de prórroga de posesión del ciudadano para la posesión del cargo de profesional Universitario grado 05 de la Alcaldía de Manizales Caldas, opec 71010 así como los actos administrativos que concedieron prórrogas y acta de posesión del cargo del señor MANJARRES CUESTA, con esta prueba pretendo demostrar conforme a la información suministrada por la CNSC, que la posesión en caso de que se hubiera dado del elegibles PABLO RICARDO se dio por fuera de los términos de ley.

-Estudios de equivalencia de cargos que haya realizado la Alcaldía de Manizales para los cargos identificados con las OPECS 71010 Y 71079

Dirección

Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN

Es Abogada Asociada

www.sandrablandon.com

Teléfonos

+57 6 8718187

+57 3104587251

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

REQUISITO ADICIONAL JURAMENTO

Conforme a lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela en contra de las entidades demandadas por las mismas causas.

NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA

Mi poderdante: Correo electrónico: edgarcabreralawyer@gmail.com



La apoderada judicial en la carrera 21 c número 53-07 Manizales, barrio Alta Leonora celular 3104587251

Correos electrónicos:

sandrablandon.abogada@gmail.com

sandritablandonperalta@hotmail.com

Del señor Juez, con toda atención y respeto

Cordialmente

SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA
C.C:30.335.789
T.P:120.114 CSJ

Dirección

Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.



Teléfonos

+57 6 8718187
+57 3104587251

PRUEBAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Manizales, 09 de octubre de 2021.

23

Señores
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
MANIZALES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00158-00
ACCIONANTE: SANDRA MARCELA BLANDÓN PERALTA EN
REPRESENTACIÓN DE EDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO
ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES.

ALCALDIA
DE MANIZALES

Al Honorable

LUZ MARINA GIRALDO CRISTIANCHO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.845.724 expedida en Filadelfia, actuando en calidad de Secretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, según nombramiento efectuado a través de Decreto 8432 del 21 de mayo de 2021, y acta de posesión del 24 de mayo de 2021, presenta impugnación a la Sentencia de Tutela No. 105 en los siguientes términos:

EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS ORDENA LO SIGUIENTE:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Manizales - Caldas para que a través de la Secretaría de Educación, de manera clara y de fondo en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, complementa y responda la solicitud presentada en favor del señor Edgar Ancizar Cabrera Tello, los días 19 y 20 de octubre de 2021, específicamente lo relacionado con el punto 11, de conformidad con lo considerado anteriormente".

Ahora bien, frente al punto 11 el despacho indicó lo siguiente:

"Conclusión del Despacho frente al punto 11: En lo que respecta a este numeral, se considera que al bien se recibió la solicitud con la indicación de setarse a lo dicho en el punto 4 en la que se indicó que los empleos que se encuentran ocupados por empleados con nombramiento provisional en vacante definitiva o encargos, correspondientes al cargo de profesional universitario, código 219, grado 5, no cumplen con los criterios para ser catalogados como empleos equivalentes, también se le informó al petente que se procedió con la remisión de la respuesta ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que fuera ese ente el que verifique y decidiera cualquier situación, señalándole en ese sentido razón a la parte actora, pero no se aportó prueba alguna en la que se aprecie la referida remisión ante la CNSC y fecha de radicación, con la asignación que posibilita a la parte actora hacer el seguimiento ante dicha entidad, razón por la cual habrá de salvaguardarse sus garantías constitucionales, en ese sentido, toda vez que la remisión ante la CNSC sí fue parte de la respuesta brindada al actor".

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

Dirección

Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN

Abogada Asociada

www.sandrablandon.com

Teléfonos

+57 6 8718187
+57 3104587251

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás



Alcalde de Manizales

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

24

Habría de tenerse claro que tal como se consignó en precedencia, en ejercicio del derecho fundamental de petición se tiene como garantía el recibir de respuesta en la oportunidad legal establecida, la cual debe ser resuelta de fondo, clara, precisa y de forma congruente con lo solicitado. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En este caso, tal y como desprende de los hechos probados, encontramos que, en relación con el punto en cita, el ente municipal dio respuesta parcial.

En consecuencia, si bien los demás extremos de la petición fueron resueltos a satisfacción, quedaría pendiente por complementar el numeral 11 ya aludido, concretamente en lo que respecta al acto de remisión de la respuesta ante la CNSC, tal como así lo mencionó el ente municipal, razón por la cual se accediere al empeño del derecho de petición reclamado en favor del señor Cabrera Tello y en consecuencia se le ordenará a la Alcaldía de Manizales - Caldas para que a través de la Secretaría de Educación, de manera clara y de fondo en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, cumplimente y responda la solicitud presentada en favor del señor Edgar Andrés Cabrera Tello, los días 19 y 20 de octubre de 2021, específicamente lo relacionado con el punto 11, de conformidad con lo considerado anteriormente.

Ahora bien, atendiendo el requerimiento del juzgado, se remite a los correos electrónicos: sandrablandon.abogada@gmail.com, edgarcabramielyver@gmail.com, sandrablandoncoronela@hotmail.com.

La evidencia del envío de la misma contestación al derecho de petición que se le remitió a la accionante a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Dicho envío se remitió a través de la ruta "Correo Masivo" tal como se evidencia por la plataforma tecnológica ARCO bajo el radicado 18723-2021 con fecha 03 de noviembre de 2021.

Ahora bien, se adjunta la evidencia de recibido del envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con fecha de recibido 01-OCT-2021.

RADICADO DE SEGUIMIENTO: GM 302674 GP 300972828

GE 18723-2021- RAD

Hasta el momento, el área de recursos humanos de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales no ha recibido respuesta alguna de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) frente al envío remitido.

En los anteriores términos, se brinda contestación clara y de fondo al punto 11 del derecho de petición y de igual manera se da cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

Por lo anterior se dicta de manera respetuosa NEGAR la presente acción de tutela POR HECHO SUPERADO ya que en la actualidad la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, no se encuentra vulnerando el Derecho Fundamental de Petición del Actor por cuanto resolvió de manera clara y de fondo su requerimiento.

Dirección

Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN

Abogada Asociada

www.sandrablandon.com

Teléfonos

+57 6 8718187
+57 3104587251

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PLIEGOS:

1. Pliego entrega ARCO 18723-2021

NOTIFICACIONES

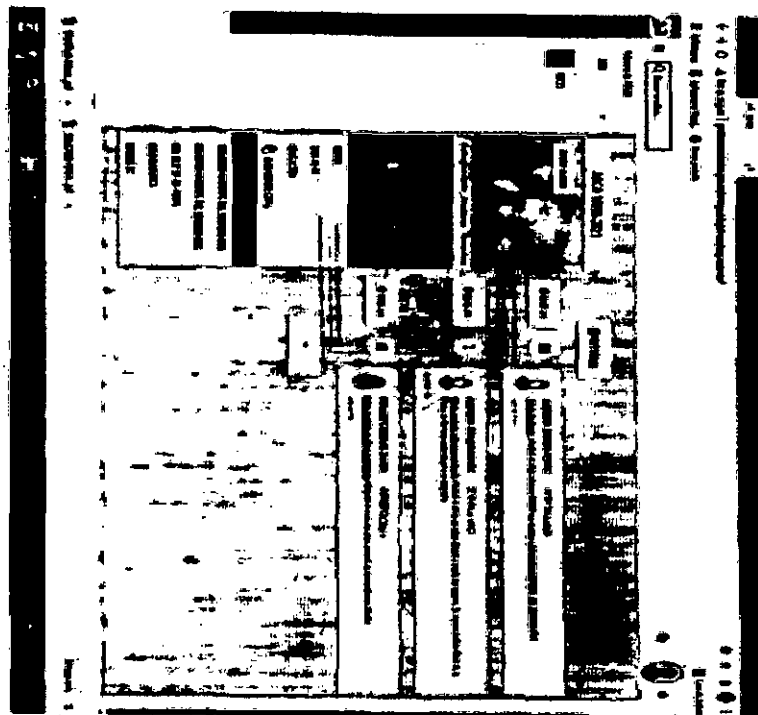
Tengo el Señor Alcalde y el Secretario de Educación de Manizales, les recibí en la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales, en el piso 03 del edificio de la Alcaldía de Manizales, calle 10-44-45, teléfono: 3878700 ext. 71409-71403, correo electrónico: notificaciones@manizales.gov.co, y correo: notificaciones@manizales.gov.co. Celular: 311 380 45 06. (Favor remitir a los dos correos).

Cordialmente,



Proyectó: Yaneth Osorio Pineda,
Profesional Universitaria
Secretaría de Educación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - MANIZALES



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - MANIZALES

Dirección

Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN

Abogada Asociada

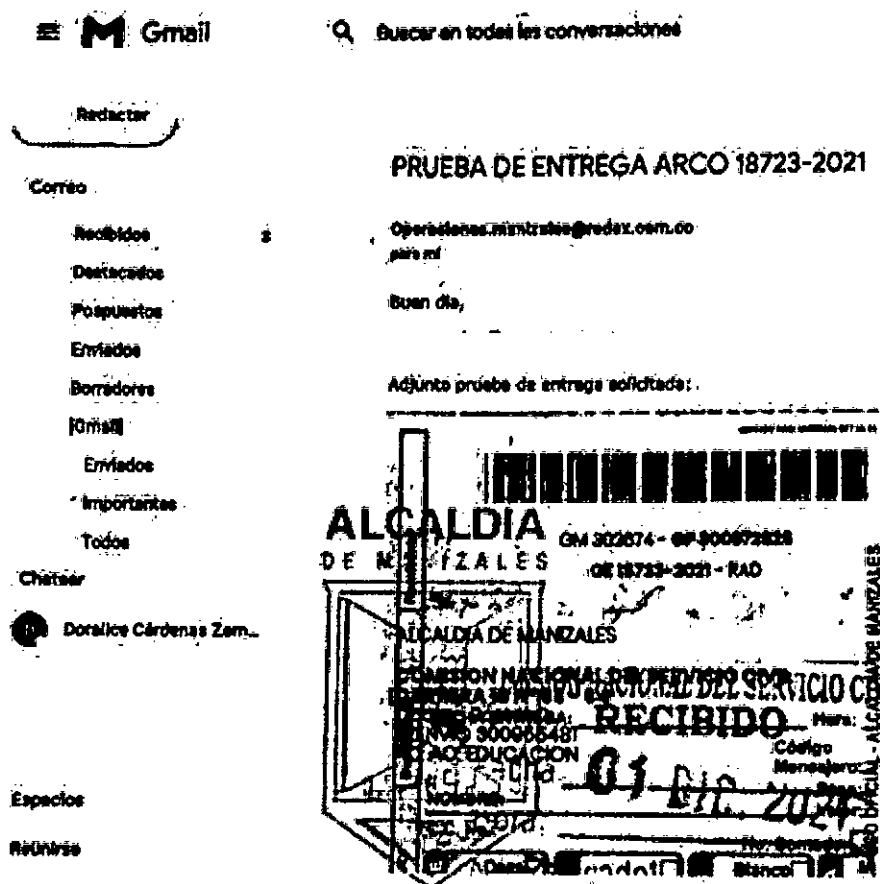
www.sandrablandon.com

Teléfonos

+57 6 8718187
+57 3104587251

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás



Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN

Los Abogados Asociados

www.sahitadownload.com

Telefonos

+57 6 8718187
+57 3104587251



Al responder cite este número:
20212231372791

Bogotá D.C., 19-10-2021

Señor
EDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO
Correo Electrónico: edgarcabreralawyer@gmail.com

Asunto: Uso de Listas por empleo equivalente
Referencia: **20216001614882** del 6 de octubre y petición informada **20216001551492** del 23 de septiembre

Respetado señor Cabrera, reciba usted un cordial saludo:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación con el radicado del asunto, mediante la cual usted solicita:

*"Con la fe puesta en el mérito y después de ganar 5 cinco concursos de méritos y quedar en listas de elegibles, concuro a ustedes para que revisen mi caso en particular como lo reza la ALCALDIA DE MANIZALES, en su respuesta a mi derecho de petición y me autoricen de ser el caso el uso de listas de elegibles A CARGOS EQUIVALENTES y la posterior vinculación.
(...)"*

PRIMERA: Solicitar el uso de la lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.

SEGUNDA: solicitar autorización de uso de listas de elegibles para los cargos equivalentes a mi empleo, conforme al debido proceso y gestión administrativa emanadas desde la ALCALDIA DE MANIZALES.

CUARTA: Por favor indicar el número de radicado de la solicitud que realizo [sic] la entidad, para el uso de listas de elegibles"

Al respecto, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que, una vez verificada la lista de elegibles proferida para el empleo con número OPEC 71010 reportado por la Alcaldía de Manizales dentro del Proceso de Selección Territorial Centro Oriente, emitida bajo acto administrativo número CNSC-20202230035285 del 14 de febrero de 2020, que adquirió firmeza el 27 de febrero de 2020, se pudo establecer que el señor **EDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO** se incluyó como segundo elegible (2) entre dos (2) aspirantes en el orden de mérito para el empleo en mención, con un puntaje final de 72,66.

Por consiguiente, se debe tener en cuenta que la lista de elegibles referida se conformó para proveer **UNA (1)** vacante del empleo 71010 en la Alcaldía de Manizales en estricto orden de mérito, por lo que, según lo descrito en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 20181000004136, y considerando la información registrada por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC en el Sistema BNLE, se pudo establecer que sobre dicha vacante se han realizado los siguientes nombramientos, acogiendo íntegramente el orden de

mérito de la lista de elegibles, y no se han presentado solicitudes de recomposición por parte de la entidad:

Entidad	Alcaldía de Manizales				
Empleo SIMO	71010				
Denominación	Profesional Universitario	Código	219	Grado	5
NOMBRES	APELLIDOS	C.C	# LISTA	PUNT.	MOTIVO
PABLO RICARDO	MANJARRES CUESTA	1038095521	1	80,67	NOMBRAMIENTO
PABLO RICARDO	MANJARRES CUESTA	1038095521	1	80,67	PRÓRROGA PARA POSESIÓN

Fuente: Sistema Banco Nacional Listas de Elegibles - CNSC

En este sentido, se debe aclarar que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de su firmeza, periodo dentro del cual los elegibles mantendrán su condición de elegibles, por lo que es importante señalar que la CNSC mediante Criterio Unificado 474 sobre el “Uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes” indicó lo siguiente:

“Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

(...)

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

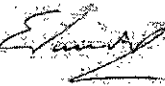
Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo. (...)"

Así las cosas, es deber de la entidad, a través de su Representante Legal o Jefe de Talento Humano, identificar los empleos que pudieran considerarse como *Equivalentes* a aquellos ofertados en el Proceso de Selección Territorial Centro Oriente que mantienen Listas de Elegibles vigentes, y, una vez identificada su equivalencia, solicitar el Uso de Lista por este concepto a favor del siguiente elegible de la lista, dentro de los plazos estimados, relacionando debidamente los soportes del estudio realizado de acuerdo con el SEGUNDO literal del precitado Criterio Unificado.

Finalmente, y con el fin de atender el numeral 4 de su escrito, me permito referenciar los números de los radicados mediante los cuales la Alcaldía de Manizales ha solicitado estudios de Uso de Listas por empleos equivalentes:

Radicado de Solicitud	Fecha solicitud	OPEC
20213200964382	9/06/2021	53776
20213200943622	3/06/2021	63413
20213200896752	24/05/2021	67897
20213200923422	31/05/2021	68136
20213200895912	24/05/2021	68490
20213200883242	21/05/2021	68537
20213201072642	25/06/2021	79650
20213201347482	12/08/2021	68628
20213201420142	27/08/2021	79650

Atentamente,



Edwin Arturo Ruiz Moreno
Gerente Proceso de Selección
Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

- Anexo: Criterio Unificado 474 sobre el "Uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes"
- CC: Oficina de Recursos Humanos Alcaldía de Manizales: johana.yepezz@manizales.gov.co.

Proyectó: José Ignacio Imbachí Bolaños – Contratista Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón



Al responder cite este número:
20211021384951

Bogotá D.C., 22-10-2021

Señor:
EDGAR ANCIZAR CABRERA TELLO
edgarcabrerelawyer@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud información OPEC Nro. 71010.

Referencia: Radicado Nro. 20216001551492 del 23 de septiembre de 2021.

Respetado señor Edgar,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación con el radicado citado en la referencia en la cual solicita realizar el uso de la lista conformada para la provisión del empleo identificado con el código OPEC Nro. 71010, por lo cual se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su comunicación, se informa que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20202230035285 del 14 de febrero de 2020¹, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 71010 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, ofertado dentro del Proceso de Selección Nro. 691 de 2018, en la cual Usted ocupó la posición dos (2).

Dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que, la Alcaldía de Manizales remitió el Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó posición meritatoria en la mencionada lista, no obstante, la entidad no ha remitido el acta de posesión respectiva, motivo por el cual esta Comisión Nacional procedió a requerir a la entidad.

Aunado a lo anterior es de anotar que, de comprobarse la inobservancia de la Alcaldía de Manizales respecto al requerimiento realizado, la CNSC podrá iniciar la correspondiente actuación administrativa tal y como lo establece el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 691 de 2018, se hará de conformidad con lo

¹ Acto Administrativo que cobró firmeza el 27 de febrero de 2020.

estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"² aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrita fuera de texto).

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la Alcaldía de Manizales no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.

Así las cosas, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020³:

"ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

² El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", junto con su aclaración.

³ Modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad"

Por lo anterior, sólo una vez sea recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC puede proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la **siguiente posición de mérito** con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo cual, **teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido** para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 71010, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el **mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, **hasta el día 26 de febrero de 2022**.

En lo concerniente a su solicitud de nombramiento en **empleos equivalentes**, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección en el cual Usted participó**

Por último, se precisa que es **deber de la entidad** realizar los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"⁴ así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles ante la CNSC, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019, es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Liliana Camargo Molina DACA - PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz DACA
Revisó: Arturo Araque Cuesta DACA - PEP
Proyectó María Fernanda Castro DACA - PEP

⁴ El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", junto con su aclaración.



CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

• MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRIDOLE BALLENDUQUE
Presidente

19

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

Manizales, 19 de octubre de 2021.

Doctor
CARLOS MARIO MARIN
Alcalde Municipal
Manizales Caldas

ASUNTO DERECHO DE PETICION PARA EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES, INFORMACIÓN, EXPEDICIÓN DE COPIA, respecto al uso de la lista de elegibles contenida en la resolución NO.CNSC-20202230035215 DEL 14-02-2020 " *Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 05, identificado con el código opec número 71010 del sistema general de carrera administrativo de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales de Caldas, proceso de selección número 691 de 2018-convocatoria centro oriente y petición de nombramiento para cargo igual o equivalente*

Respetado Señor Alcalde

SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.335.789, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 120114 del CSJ, actuando en nombre y representación del señor **EDGAR CABRERA TELLA**, identificado con la cedula 98.371.478 de lles Nariño, de acuerdo con el poder que me ha sido conferido, de manera respetuosa y atenta, permito presentar a usted derecho de petición basada en los siguientes

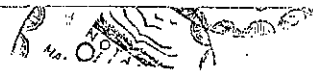
HECHOS Y PRETENSIONES

1. Mi poderdante, participó en la Convocatoria Centro Oriente para la OPEC 71010 denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05, donde ocupó, la segunda (2) posición de la lista, lo cual se encuentra establecido en la resolución número No.CNSC 20202230035285 del 14-02-2020 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un(1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 05, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales Caldas, proceso de selección 691 de 2018, convocatoria Centro Oriente,.
2. A través de la presente petición, solicito información respecto a la composición de la totalidad de la planta de personal de Alcaldía de Manizales y si en ella, a la fecha de presentación de esta solicitud, se presentan vacancias absolutas con ocasión a ser ocupados en provisionalidad, mediante la figura de encargo, renuncia por muerte, pensión de vejez u otra circunstancia **en cargos iguales o equivalente al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 05, solicito la relación completa de estos cargos y la forma de provisión de cada uno de ellos indicandome si**

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

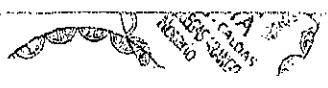
- es de carrera, provisionalidad, encargo, corresponde a un pensionado o si ha fallecido algún servidor público titular de derechos de carrera administrativa.
3. En caso de no presentarse vacancias absolutas con ocasión a muerte, pensión de vejez, cargos ocupados provisionalidad, por encargo, solicito la relación total de cargos identificados con el código 219, grado 05 que se encuentran en la totalidad planta de personal de la entidad discriminados por cada una de las secretarias y dependencias, **donde se me informen funciones, asignación salarial, propósito, grado, nivel, requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales de cada uno de ellos y si estas se encuentran ocupados por funcionarios de carrera, provisionalidad o encargo o si se encuentra en vacancia absoluta por muerte.**
 4. Es así como presuntamente existen en la Alcaldía de Manizales, vacantes en el mismo cargo, iguales o **equivalentes y los cuales se han presentado con posterioridad del concurso público de méritos**, con ocasión a que se encuentran a la fecha ocupados en provisionalidad, han existido renunciaciones con ocasión a disfrutar la pensión de vejez, invalidez o por muerte y otros que a la fecha se encuentran bajo la figura del encargo y **que deben ser provistos con listas de elegibles vigentes como la de mi poderdante, de ahí que en caso de presentarse, solicito se proceda a su nombramiento en periodo de prueba antes de que se venza la lista de elegibles lo cual esta proximo a ocurrir**, pues las vacancias absolutas deben ser provistos obligatoriamente con listas de elegibles vigentes, de ahí que solicito se proceda su nombramiento en el mismo cargo o uno equivalente al que se presentó y que se haya, presentado con posterioridad del concurso con ocasión a que se encuentran a la fecha ocupados en provisionalidad, se encuentren en vacancia absoluta por muerte, por renuncia para gozar de pensión de vejez, invalidez o los que a la fecha se encuentran bajo la figura del encargo.
 5. Ahora bien en consideración a que no existe reserva legal, solicito se me informe la **totalidad de encargos que se presentan en la planta de personal de la Alcaldía de Manizales por cada una de las secretarias y que tengan relación con los cargos de Profesional Universitario código 219, grado 05**, con la especificación clara y concisa de funciones, propósito salario, ubicación, requisitos de estudio y experiencia y competencias laborales de cada uno de ellos, para el efecto solicito copia íntegra y completa de sus manuales de funciones vigentes de los cargos existentes con la anotación clara y concisa de los aspectos anotados y los que cumplan con los postulados de iguales o equivalentes a los que concurso mi poderdante.
 6. Se estudie la posibilidad de que mi poderdante, sea nombrado en otro cargo igual o equivalente al de la OPEC 71010, el cual tiene relación con el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 5, por asistirle derecho preferente a ser nombrado en una vacante igual o equivalente, que no haya sido objeto, inicialmente ofertado en el concurso público de méritos en el municipio de Manizales o que se encuentre a la fecha se encuentre vacante por renuncia de su titular, con ocasión a renuncia por pensión de vejez o muerte, encargo, haciéndose, necesario que dichos cargos sean asignados a personas que superaron el concurso público de méritos y se encuentre a **la fecha en listas de elegibles vigentes como en el caso de mi poderdante.**



Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

7. En caso de presentarse una vacante en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 05, donde mi poderdante ocupó, la segunda (2) posición de la lista, y hoy es el primero para ser nombrado lo cual se encuentra establecido en la resolución número No.CNSC 202022300352185 del 14-02-2020, se solicite por parte de la Alcaldía de Manizales, a la Comisión Nacional del Servicio Civil la **autorización de la lista de elegibles para ser usada en el nombramiento de mi poderdante por asistir derecho preferencial de ser nombrado en el cargo al ocupar a la fecha la primera posición en la lista.**
8. Solicito copia íntegra y completa de los manuales específicos de funciones y competencias laborales de la planta global de personal de la Alcaldía de Manizales, discriminados por cada una de sus secretarías y dependencias, incluyendo en esta documentación, lo relacionando a las funciones de cada uno de los cargos, requisitos de experiencia, estudio, salario, propósito, competencias laborales y demás aspectos relacionados con cada uno de los cargos de la planta.
9. Se me informe si alguna de las personas que hoy se encuentran en carrera administrativa en el cargo de Profesional Universitario, CÓDIGO 219, grado 05, han **solicitado su pensión de vejez o invalidez y apartir de que fecha se retiran del cargo.**
10. Ahora en bien en caso de que su entidad, ya se hubiera hecho el reporte de la vacancia de Profesional Universitario, CÓDIGO 219, grado 05, ruego efectuar la solicitud de uso de listas de elegibles de cargos iguales o equivalente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual solicito que se eleve dicha solicitud, dado que me encuentro en una lista de elegibles vigente de un cargo de igual denominación, código, asignación salarial entre otros y en consideración a que la vacancia se presente posterior a la convocatoria y con mi lista de elegibles se puede cubrir con una vacancia que se presente en el mismo o equivalente empleo en la entidad.
11. Solicito a la Alcaldía de Manizales, Caldas que en caso de que se presente una vacancia absoluta de Profesional Universitario, CÓDIGO 219, grado 05, se de aplicación de una vez por todas al Criterio Unificado y a la Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas de elegibles vigentes de los mismos empleos, en contexto de la Ley 1960 de 2019, **para el efecto se efectue el reporte de la vacancia y se requiera el uso de lista para mismos empleos, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de mi lista de elegibles**, para que esta entidad proceda a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y **de encontrarlo procedente, autorice el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, por ello solicito efectue el trámite descrito y en caso de no hacerlo me explique las razones de hecho y de derecho de la posición de la entidad.**
12. A la fecha en la planta global de personal incluye todas y cada una de sus Secretarías, en la Alcaldía de Manizales, **hay cargos se encuentran ocupados en provisionalidad**, agradezco me informe cargo, nivel, código, propósito, asignación salarial y funciones de cada uno de los cargo provisionales que subsisten a la fecha en la entidad discriminados por cada Secretaría.
13. Le solicito me informe de manera clara y congruente, dado que no reserva alguna, si en la Alcaldía de Manizales se han presentado **solicitudes de pensión de vejez de personal perteneciente a los cargos de Profesionales Universitarios en todos los**



Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

- niveles y códigos, ante las entidades pensionales como COLPENSIONES o entidades privadas de pensiones como COLFONDOS, PORVENIR ETC y para cuando se espera su retiro definitivo de la entidad pública, así mismo se me informe si existen vacancias absolutas por muerte.
14. Se me informe la totalidad de encargos que se encuentran en los niveles Profesional en la Alcaldía de Manizales con la indicación de cargo, nivel, código, propósito, asignación salarial y funciones de cada uno de los cargo que hoy se encuentran bajo la figura de encargo, con la indicación clara de cual es el cargo del que es titular el funcionario vinculado
15. En mi caso concreto y en consideración a que a la fecha debe existir la vacancia absoluta en el empleo o una vez se presente según la información que se me suministre en este escrito, pues presumo que ésta se dará en corto tiempo, solicito, nuevamente a la DTSC realizar y notificarme de los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles ante la CNSC, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019, es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos. En caso de negar la petición elevada informarme las razones de hecho y de derecho para soportar la posición.
16. Cabe anotar que es deber de la entidad realizar los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles ante la CNSC, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019, es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos.
17. Estoy dispuesta a sufragar el costo de las copias a que haya lugar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha manifestado respecto al uso de las listas de elegibles lo siguiente:

"... CONCEPTO SOBRE EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES emitido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el cual indica: "...Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

En contraste con la norma recién reproducida se tiene lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

"ARTÍCULO 6. Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 quedará así: artículo 31. El proceso de selección comprende: El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". (Subrayado fuera del texto original).

Lo esgrimido en el artículo 3 numerales 2 y 3 de la Ley 909 de 2004 supone que no hay contraposición a que se proceda de similar forma a lo dispuesto en el canon de la Ley que la modificó, esto es, a **que sea posible nombrar a las personas de la lista de elegibles ante el surgimiento de nuevos cargos** y es por ello que requiero me informen si existen en la planta de personal de la Alcaldía de Manizales cargos iguales o equivalentes a los que concurso mi poderdante y relacionados con Profesionales Universitarios código 219, grado 05.

Ahora bien, las normas enunciadas, utilizan palabras con connotaciones disímiles tratando de resolver una misma situación jurídica; mientras que la autoridad administrativa con su norma utiliza las palabras "**mismos empleos**", el legislador acudió a "**cargos equivalentes**".

Sin embargo, el día 26 de mayo de 2015 se emitió por parte del ejecutivo el Decreto 1085 de 2015 por medio del cual "Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual en su artículo 2.2.11.2.3 DETERMINÓ EL CONCEPTO DE "CARGOS Equivalentes" así:

"...Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. En contraste, la denominación de "**mismos empleos**" es traída por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil en su criterio de unificación así: "Se entenderá por "**mismos empleos**", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

Acotando que el verdadero sentido que el legislador le dio al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 es el de utilizar la lista de elegibles para nombrar a los aspirantes, ante la ausencia de vacantes ofertadas en el concurso, en cargos semejantes, entendidos no como paridad de funciones, sino de análogo nivel y correspondencia en la naturaleza de las funciones.

Es así como en las entidades públicas, cuando se presentan vacantes definitivas de empleos equivalentes no convocados a concurso público de mérito y que surjan con posterioridad a las convocatorias y exista lista de elegibles vigente como la de mi poderdante, pueden ser cubiertas con estas listas, privilegiando con ello el mérito de los concursantes, máxime si en la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, existen vacantes en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 05 que podrían ser ocupados por el señor **EBGAR ANCIZAR CABRERA**.

SOBRE EL PRINCIPIO DEL MERITO Y TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. SOBRE LA IMPORTANCIA, DEL CONCURSO DE MÉRITOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SOSTENIDO EN Sentencia C-034 de 2015.

"El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general"¹¹.

De acuerdo a la jurisprudencia traída a colación, debe entenderse entonces que en el Concurso de Méritos para acceder a Cargos de Carrera siempre debe privilegiar el mérito, así los cargos hubiesen sido creados o quedado vacantes con posterioridad al concurso, pues éste es un aspecto accidental y no esencial para desestimar de esta manera a las personas que con mérito ocuparon un puesto en la lista de elegibles.

Con ello y, al aplicar el principio de retrospectividad, es que la Alcaldía de Manizales, debe proveer los cargos vacantes que se presenten en la entidad de manera definitiva con la lista de elegibles como la de mi poderdante y no proceder

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

presuntamente a nombrar en provisionalidad o llevar a cabo encargo como presuntamente lo viene haciendo.

Ahora, al tratar el tema de la retrospectividad de la norma, en asuntos relacionados al concurso de méritos, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, llegó a la misma conclusión "...en materia de carrera administrativa, es perfectamente aplicable el principio de favorabilidad o la visión retrospectiva de la ley frente al concurso que estaba en trámite y del cual el accionante participó para optar por un cargo de Profesional Universitario, código 2044 grado 9, mismo que contempla que, si al momento de estar vigente la lista de elegibles, se presentan vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, éstas se podrían cubrir con la lista, privilegiando el mérito y la igualdad, tal como se advirtió en el fallo primigenio"

Y es que, la retrospectividad de las normas ha sido definida en la sentencia T- 564 de 2015, como: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia¹³."

Efectivamente, en el caso en concreto hay lugar aplicar el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 de la ley 1960 de 2019 en favor del señor **EBGAR ANCIZAAR CABRER TELLO**, lo que implica que, la Alcaldía de Manizales deba proveer las vacantes de los cargos equivalentes de Profesional Universitario Código 219 Grado 05 de la lista de elegibles vigente, de la cual hace parte mi poderdante

LISTAS DE ELEGIBLES

En el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"¹ aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrita fuera de texto) Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones; mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes. En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió **Circular Externa Nro. 0001 de 2020**, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procede a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autoriza el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Para tales fines la Sala parte de una premisa jurídica irrefutable: el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos que estableció el artículo 125 de la Constitución Política. Según lo ha explicado la H. Corte Constitucional este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad.

Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. La sentencia T- 340 de 2020, como precedente estudió el caso de la aplicación de la retrospectividad para la aplicación de la Ley 1960 de 2019. En relación indicó. " 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente".

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en sentencia T-206 del 2018 frente al derecho de petición expresó lo siguiente:

"8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

Adicional a lo anterior el derecho de petición la Corte constitucional ha mencionado en la sentencia de tutela T-150 DE 1998 lo siguiente:

Esta Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos del derecho de petición, para garantizar su ejercicio y efectividad constitucional. Precisamente este derecho ha sido uno de los que con más asiduidad se ha sometido a control jurisdiccional, teniendo en cuenta la reiterada omisión de las autoridades a dar una respuesta definitiva o materialmente completa a las solicitudes de los particulares.

En ese orden de ideas, debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-372/95, expresó lo siguiente:

"Es abundante la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha producido acerca del derecho contemplado en el artículo 23 de la Carta Política. Para la solución del caso que ocupa la atención de la Sala, basta, en esta oportunidad, reiterar los criterios vertidos en la sentencia N° 187 de 1995:

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

".... diversas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han señalado, con toda claridad, que el derecho de petición no agota su contenido en la simple posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino que, adicionalmente, implica la obtención de una resolución que, según los términos de la Carta, debe ser pronta...."

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Esta Corte ha puntualizado que el derecho contemplado en el artículo 23 superior "no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material**, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar."

Ahora bien, cuando quiera que resulte imposible contar con una decisión dentro de un término razonable no es el silencio actitud que contribuya a la observancia del derecho; para que éste resulte respetado la autoridad debe informar, oportunamente, de esa circunstancia al peticionario haciéndole saber de las dificultades presentadas y, en todo caso, indicándole el momento en que tomará la decisión pertinente o requiriéndole el momento en que tomará la decisión pertinente o requiriéndolo para que aclare o complete la solicitud o cumpla las exigencias legales del caso." Igualmente, en la sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, relacionada con el derecho de petición, esta Corte señaló:

"La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental."

Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"^[8], y en cuanto a que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"^[9].

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva **una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."^[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"^[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos^[12].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman."

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[13]. (...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.–, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.–, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice^[14].

DERECHO A LA VIGENCIA, CUMPLIMIENTO, INTEGRIDAD Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Todas las autoridades públicas, tienen la obligación de dar cumplimiento y hacer cumplir la Constitución Política, como la norma superior o norma de normas, como lo consagra su preámbulo con su fuerza vinculante reconocida no es un postulado literal sin vida, debe ser aplicado para que rija, tenga efectos vinculantes para el estado y la sociedad civil, así mismo el carácter de nuestro estado como social de derecho, no debe ser una mera afirmación retórica o un símbolo sin efectos, es un poder legítimo pero subordinado a un orden jurídico que tiene como norte el encontrarse con el valor de lo justo o de la justicia.

Con respecto al carácter de fundamental del derecho a la integridad y primacía de la constitución, la corte constitucional mediante la sentencia 06 de mayo 12 de 1992, magistrado ponente, Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, se pronunció al respecto manifestando literalmente lo siguiente: "...Con lo anterior quiere destacarse que la integridad y la primacía de la constitución, consagra por virtud del querer soberano del pueblo, es un derecho fundamental de las personas que bajo distintas formas –acción de inexequibilidad, acción de nulidad, excepción de constitucionalidad, cumplimiento y obtener, cuando no sea así. Que los poderes públicos ejerzan sus competencias dentro de los límites de la constitución, se inspiren en sus valores y principios y se respeten, en todas las circunstancias, los derechos y garantías de las personas..."

El amparo especial consagrado en el Artículo 86 de la Carta Política, se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción. En desarrollo de dicha disposición superior y, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991[10],

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

Frente al derecho de petición, la Corte Constitucional¹, ha señalado: "La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida. 4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos. 1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.101 del 25 de febrero de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (...) Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición. 4.7 De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos". (Negrillas del despacho) Es pertinente ad verter que los términos para resolver un derecho de petición fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,

se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..." el artículo 5 del Decreto 491 de 2020

PRUEBAS

Anexo listo de elegibles vigente de mi poderdante, fotocopia de la cedula.

ANEXOS

Dirección
Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN
& Abogados Asociados
www.sandrablandon.com

Telefonos
+57 6 8718187
+57 3104587251

Sandra Marcela Blandón Peralta

Abogada y Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Caldas - Universidad Santo Tomás

Fotocopia de la cedula de mi cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poder

NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA

Mi poderdante: Correo electronico: edgarcabrerelawyer@gmail.com

La apoderada judicial en la carrera 21 c número 53-07 Manizales, barrio Alta Leonora
celular 3104587251

Correos electrónicos:

sandrablandon.abogada@gmail.com

sandritablandonperalta@hotmail.com

Del señor alcalde, con toda atención y respeto

Cordialmente

SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA
C.C:30.335.789
T.P:120.114 CSJ

Dirección
Carrera 21 C No. 53-07
Manizales Caldas.

SANDRA BLANDÓN
& Abogados Asociados
www.sandrablandonperalta.com

Telefonos
+57 6 8718187
+57 3104587251

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



26

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2021-10-19 14:05:28

El anterior memorial dirigido a

Fue presentado personalmente por BLANDON PERALTA SANDRA MARCELA
quien se identificó con C.C. 30335789



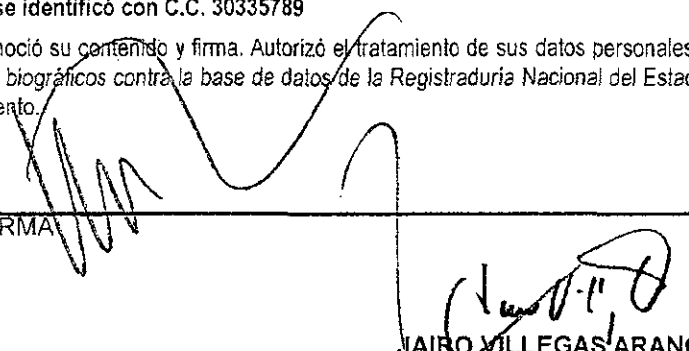
90lr1



Y reconoció su contenido y firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x

FIRMA


JAIRO VILLEGAS ARANGO

NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



